

MINISTERIO DE SALUD
RAMO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 16

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común;
- II. Que el Art. 65 de la Constitución de la República establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento;
- III. Que el Art. 66 de la Constitución de la República establece que el Estado dará asistencia gratuita a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento;
- IV. Que el Art. 246 de la Constitución de la República consagra la preeminencia del interés público, en tanto se establece que tiene primacía sobre el privado;
- V. Que de conformidad al Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual El Salvador es parte, los estados firmantes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deben adoptar los estados, se contemplan las establecidas en el literal c: la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas;
- VI. Que mediante acuerdo ministerial No. 301, de fecha 23 de enero del corriente año, publicado en el Diario Oficial No. 15, tomo No. 426, el 30 de enero del corriente año, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud decretó como medida preventiva para la salud pública, con base en el contexto epidemiológico internacional y ante el avance del nuevo coronavirus, denominado COVID-19, emergencia sanitaria en todo el territorio nacional a partir de esta fecha por tiempo indefinido;
- VII. Que el 30 de enero del corriente año, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una emergencia de salud pública de trascendencia internacional, aceptando los consejos del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional;
- VIII. Que el 11 de marzo del corriente año, la OMS declaró como pandemia el brote del nuevo coronavirus (COVID-19), por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad;
- IX. Que por medio del Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo del corriente año, publicado en el Diario Oficial No. 52, tomo No. 426, de esa misma fecha, declaró Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. En el Art. 2, literales a y e de dicho decreto, se establecen como medidas inmediatas que el Ministerio de Salud ejecute todas las acciones necesarias, a fin de dar cumplimiento al Plan de Prevención, Contención y Respuesta a la Pandemia por COVID-19 y prestar los servicios públicos indispensables para evitar su propagación entre los habitantes de la República. Además que el mismo ministerio efectúe la evaluación médica, con el personal debidamente capacitado y protegido, de toda persona sospechosa o confirmada como portadora de COVID-19 o que haya estado expuesta a su contagio, teniendo la atribución para indicarle cuarentena obligatoria conforme a las reglas sanitarias internacionales;
- X. Que a efectos de dotar de certeza los resultados de las pruebas practicadas a personas sospechosas de COVID-19 y evitar resultados dudosos originados de pruebas rápidas u otras de baja sensibilidad y especificidad, que pueden derivar en un falso negativo; es decir, personas contagiadas con el virus que la prueba no detecta y por ende que se consideren sanas y se conviertan en potenciales transmisores de SARS-CoV-2, causante del COVID-19, poniendo en riesgo la salud de la población salvadoreña;
- XI. Que conforme a los considerandos anteriores, el Estado de El Salvador posee la cantidad suficiente de pruebas para identificar el virus SARS-CoV-2 basadas en biología molecular. En razón de ello y en aras de proteger la Salud y la Vida de todos los habitantes de nuestro país, es necesario emitir la siguiente normativa.

POR TANTO,

En uso de sus facultades,

DECRETA las siguientes:**MEDIDAS DE CONTROL DE LA IMPORTACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DE
DETECCIÓN PARA EL COVID-19****Objeto.**

Art. 1.- Las presentes medidas tienen por objeto regular la importación y utilización de las Pruebas de Detección del COVID-19 durante la emergencia de la antes mencionada enfermedad.

Competencia.

Art. 2.- Corresponde únicamente al Ministerio de Salud realizar las Pruebas de Detección del COVID-19; por lo cual, el manejo y almacenamiento de las mismas es facultad exclusiva de dicha institución.

Autorización.

Art. 3.- La importación, distribución y uso de las pruebas para la detección de COVID-19, queda supeditada a la autorización del Ministerio de Salud, como ente rector del manejo de la emergencia.

Vigencia.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos serán hasta la finalización de la cuarentena que por resolución o decreto emita el Ministerio de Salud.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinte.

FRANCISCO JOSÉ ALABÍ MONTOYA,
MINISTRO DE SALUD AD HONÓREM

DECRETO No. 17**EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 65 de la Constitución de la República establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. Que los Arts. 139 y 184 del Código de Salud facultan al Ministerio de Salud para que, ante una amenaza de epidemia, pueda declarar zonas sujetas a control sanitario y tomar las medidas extraordinarias para prevenir el peligro de propagación, pudiendo dictar y desarrollar medidas de prevención sanitarias.
- III. Que el Art. 27-A de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que el servicio de transporte colectivo de pasajeros es el que se presta de manera directa por personas naturales y jurídicas, para la satisfacción de las necesidades de transporte de la población, autorizado, regulado y vigilado por el Viceministerio de Transporte.
- IV. Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del COVID-19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional, aceptando los consejos del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional. Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, dicho organismo internacional certificó al COVID-19 como una pandemia por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad.
- V. Que por Acuerdo Ministerial No. 301, de fecha 23 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 15, tomo No. 426, de esa misma fecha, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud decretó, como medida preventiva para la salud pública, emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, a partir de esa fecha y por tiempo indefinido.
- VI. Que mediante Decreto No. 1, de fecha 30 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 20, tomo 426, de esa misma fecha, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud emitió las Directrices relacionadas con la Atención de la Emergencia Sanitaria «nuevo coronavirus (COVID-19)», con el objeto de proteger la salud de la población mediante la prevención oportuna o la disminución de un eventual impacto negativo en términos de morbilidad, mortalidad, alarma social e impacto económico, frente a la emergencia sanitaria por dicha enfermedad. En dichas directrices se estableció, específicamente en el Artículo 9, que todos los actores de la vida nacional deben continuar con los esfuerzos realizados hasta esta fecha, garantizando el efectivo manejo de la emergencia sanitaria nacional.
- VII. Que en atención a la emergencia sanitaria decretada y a la progresividad de las medidas que se están tomando por el avance de la amenaza del COVID-19, principalmente por la detección de los diagnósticos positivos de dicha pandemia en nuestro país, es necesario establecer las acciones oportunas y efectivas para asegurar el bienestar y la salud de la población.
- VIII. Que el funcionamiento del transporte público es vital para garantizar el desplazamiento de la población en la coyuntura de la pandemia del COVID-19, hacia centros de salud, de trabajo, de abastecimiento de artículos de primera necesidad, medicamentos y alimentos, entre otros.